**Comité de Transparencia**

**Criterio 1/23, que reza:**

 *“****Cuenta de correo electrónico institucional para fines de acceso a la información.***

*Cuando se reciba una solicitud de acceso a la información sobre los mensajes de correo electrónico institucional, los usuarios deberán de permitir el acceso, en el formato original o en formato PDF, de aquellos mensajes de correo electrónico que se encuentren en su buzón electrónico al momento de recibir la solicitud, sin menoscabo de que, en su caso, se deberá de crear un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública en la que se salvaguarde la información confidencial o reservada.".*

**Criterio 2/23, sic passim:**

*“****Casos en que no se dará trámite a una solicitud de acceso a la información.***

*Los artículos 6o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagran los derechos fundamentales a la libre expresión y al acceso a la información, esto es, la potestad de la que goza cada individuo para manifestar sus ideas libremente y tener acceso a la información, no obstante, estos derechos no son ajenos a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales. De conformidad con el artículo 6o., de la Constitución Federal el ejercicio del derecho de acceso a la información, no debe atacar la moral, la vida privada o los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como, tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Así, en el caso de que, a través de una solicitud de acceso a la información, se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, no se dará trámite a la solicitud en cumplimiento a la obligación prevista en el citado artículo 6o., privilegiando lo mandatado por el artículo 1o., de la propia Constitución y; 1, 5, 6, fracción X y 40 de la Ley General de Víctimas, consistente en respetar en todo momento la dignidad humana de las personas con el propósito de que, no sean objeto de violencia o arbitrariedades, ni se vean afectados en el núcleo esencial de sus derechos.*

*Sirva de sustento la tesis con número de registro digital 188844, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.244 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, septiembre de 2001, página 1309, cuyo rubro dispone: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.".*